

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00052-00

DEMANDANTE: LUIS ANDRES MOYA PAJARO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por LUIS ANDRES MOYA PAJARO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA.

Observa el despacho que una vez revisado el expediente, la demanda no se ajusta a lo ordenado en el artículo 162¹ del C.P.A.C.A., como a continuación se pasara a explicar.

En el acápite de declaraciones y condenas de la demanda se solicita la declaratoria de nulidad de los oficios S-2016-029924/SUBCO-GUTAH del 30 de junio de 2016 y

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación

oficio S-2016-034613/SUBCO-GUTAH del 28 de julio de 2016, suscritos por el Jefe del Grupo de Talento de la Policía Nacional.

Como restablecimiento del derecho ordenar a la Policía Nacional, efectuar el correspondiente ascenso a Intendente Jefe del señor Luis Andrés Moya Pájaro. De la respuesta emitida por la entidad demandada en oficio No 029924/ SUBCO-GUTAH del 30 de junio de 2016, se deduce que la misma versa sobre la solicitud de información respecto de entrega documental de antecedentes médicos y odontológicos, los cuales tenían como finalidad remitirlos a la Regional de Sanidad – Área de Medicina Laboral.

En cuanto al Oficio No. S-2016-034613/SUBCO-GUTAH de 28 de julio de 2016, proferido por el Jefe Grupo de Talento Humano DECUN, fue remitido al accionante con la finalidad de resolver la solicitud en cuanto a la fecha del disfrute de sus vacaciones, así como también manifestarle que la documentación a la cual se hace referencia en el oficio anteriormente identificado (oficio No 029924 de 30 de junio de 2016), no fue recepcionada debido a la presentación extemporánea de la misma.

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que los oficios atacados no resultan ser actos administrativos con carácter definitivo que resuelven de fondo frente al derecho subjetivo que se pretende amparado por norma jurídica y cuyo restablecimiento se persigue.

Las respuestas emitidas por la entidad demandada y las pretensiones planteadas en la demanda no guardan relación de conexidad, comoquiera que los actos demandados resuelven solicitudes de información, siendo esta una actuación administrativa que difiere del restablecimiento del derecho pretendido, lo que indica que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, bajo el entendido que los actos acusados no negaron el ascenso del demandante sino por el contrario, se reitera, con aquellos se resolvieron derechos de petición de información solicitada por el actor.

Adicionalmente, el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece como obligación de la demanda la individualización de las pretensiones, en los siguientes términos:
"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar

con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”, obligación que, en criterio del Despacho, no se encuentra cumplida dada la relación con la pretensión de restablecimiento.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para que en aplicación del artículo 162 numerales 2º y 3º del CPACA sean subsanados los defectos formales antes indicados.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por LUIS ANDRES MOYA PAJARO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, para que sea subsanada, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

² Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

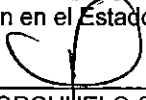
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de febrero de 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado E


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA